El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

Providencia: Sentencia – 1ª instancia – 09 de mayo de 2017

Proceso:     Acción de Tutela – Declara improcedente el amparo

Radicación Nro. : 66001-22-13-000-2017-00423-00

Accionante: JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA

Accionado: JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y otro

Magistrado Ponente:  EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS

**Temas: DEBIDO PROCESO / TUTELA CONTRA PROVIDENCIA JUDICIAL / AUSENCIA DE INMEDIATEZ / IMPROCEDENCIA.** El memorial del actor popular, por medio del cual manifiesta que interpone recurso de apelación, enviado a la dirección electrónica del despacho, data del 9 de septiembre de 2016 (fl. 3 del expediente); la acción de tutela fue presentada el 24 de abril de 2017 (fl. 2), esto es, más de siete (7) meses después, término que luce desproporcionado y excesivo, por ende, contrario al principio de inmediatez de este excepcional mecanismo judicial. (…) No actuó entonces el actor con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción, ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda, que permitía deducirla. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que *“… la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”*. Ninguna de ellas se da en el caso presente.

**TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA**

Sala de Decisión Civil Familia

Magistrado Ponente:

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

Pereira, nueve (9) de mayo de dos mil diecisiete (2017)

Acta N° 235 de 09-05-2017

Expediente: 66001-22-13-000-2017-00**423**-00

**I. ASUNTO**

Se resuelve la acción de tutela de la referencia, interpuesta por el ciudadano JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, contra el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA y el PROCURADOR DELEGADO en la acción popular radicada bajo el número 2014-00**139**, trámite al que fueron vinculados el CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA, la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y el BANCO DAVIVIENDA.

**II. ANTECEDENTES**

1. Manifiesta el actor que la autoridad judicial encartada vulnera sus “garantías procesales” y derechos fundamentales al debido proceso e igualdad, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2014-00**139**.

2. Adujo que actúa en la referida acción popular, en la cual el juzgado demandado se negó a dar trámite a su alzada, pese a enviarla a la dirección electrónica del despacho el 9 de septiembre de 2016, desconociendo el CGP entre otras leyes. Además, que nunca resuelve sus derechos de petición y esta Sala, cuando interpone acción de tutela, dice no ser competente y la remite ante un juez municipal, pese a no ser superior funcional ni jerárquico del juez accionado.

3. Con fundamento en lo relatado, solicita se ordene al juzgado accionado, (i) dar trámite a su alzada presentada por internet al correo institucional del despacho; (ii) informar si da trámite a memoriales enviados por internet y si a la fecha de su alzada -9 de septiembre de 2016-, tenía fax y teléfono fijo en servicio; (iii) al Procurador Delegado que pruebe cómo ha protegido las garantías procesales del actor popular y “su asistencia a la audiencia en 1 y 2 grado” a fin de cumplir con las leyes 734/02 y 472/98; y (iv) se solicite al CSJ – Salas Administrativa y Disciplinaria, aporte copia de todas sus vigilancias judiciales contra el despacho y consigne si existe abuso al negarse a tramitar su alzada presentada en término a su correo institucional.

4. Admitida la acción de tutela se dispuso la vinculación del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, la Alcaldía de Pereira, la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, ambas de la Regional Risaralda, ordenándose la notificación y traslado, además la remisión por parte del juzgado de copias de las actuaciones en la referida demanda (fl. 6). Posteriormente se vinculó al BANCO DAVIVIENDA, parte demandada en el amparo popular objeto de queja (fl. 20).

4.1. La Procuraduría Regional de Risaralda señaló que la situación planteada por el señor ARIAS IDÁRRAGA es ajena a esta agencia del Ministerio Público, toda vez que su actuación como ente de control está orientada a verificar la defensa de los derechos e intereses colectivos, por lo que solicita su desvinculación de este trámite. (fl. 9).

4.2. El Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda, informó que el accionante no ha solicitado vigilancia judicial administrativa de la acción popular radicada bajo el número 2014-00139, en el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA. Concluye que en ningún momento ha vulnerado al actor derecho fundamental alguno, lo que necesariamente conlleva a su desvinculación como accionado en la presente Litis. (fls. 12-13).

4.3. La Alcaldía de Pereira, por intermedio de apoderada judicial, invoca como razón de defensa la falta de legitimación en la causa por pasiva del ente territorial. Pidió no tutelar los derechos invocados por el accionante; desvincular al ente territorial de la acción de tutela, y, en la medida que aparezca demostrada la temeridad o mala fe dentro del proceso, se condene en costas al accionante. (fls. 21-22).

4.4. El Banco Davivienda SA, por intermedio de apoderado judicial, solicitó denegar la acción de tutela por improcedente y su desvinculación de este trámite por falta de legitimidad por pasiva. (fls. 27-28).

4.5. Por su parte, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, remitió copias de las actuaciones en la referida demanda.

4.6. Los demás vinculados guardaron silencio.

**III. CONSIDERACIONES DE LA SALA**

1. Esta Corporación es competente para conocer de la tutela, de conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Carta Política y en los Decretos 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

2. La controversia consiste en dilucidar si el JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA, vulneró las “garantías procesales” y derechos fundamentales del actor al debido proceso e igualdad, dentro del trámite de la acción popular radicada bajo el número 2014-00**139**, que amerite la injerencia del juez Constitucional, al no dar trámite a su alzada, enviada a la dirección electrónica del despacho el 9 de septiembre de 2016, como se afirma en la demanda.

3. Bien se sabe, siguiendo los criterios de la jurisprudencia patria, que, en línea de principio, la acción de tutela no procede contra las providencias o actuaciones judiciales, dado que no pertenece al entorno de los jueces constitucionales inmiscuirse en el escenario de los trámites ordinarios en curso o ya terminados, para tratar de modificar o cambiar las determinaciones pronunciadas en ellos, porque al obrar de esa manera se quebrantarían los principios que contemplan los artículos 228 y 230 de la Constitución Política.

4. No obstante lo anterior, en los precisos casos en los cuales el funcionario respectivo incurra en un proceder claramente opuesto a la ley, por arbitrario o antojadizo, o adelanta un trámite o una actuación en forma alejada de lo razonable, puede intervenir el juez de tutela con el fin de restablecer el orden jurídico o prevenir el agravio que con la actuación censurada se pueda causar a las partes o intervinientes en el proceso, si el afectado no cuenta con otro medio de protección judicial[[1]](#footnote-1).

**IV. DEL CASO CONCRETO**

1. De las copias de las piezas procesales remitidas por el despacho accionado, obrantes en el disco compacto anexo al folio 19 vto. del expediente, esta Corporación advierte que en la acción popular radicada 2014-00**139**, se presentaron las siguientes actuaciones relevantes:

(i) El 5 de septiembre de 2016, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Pereira, profirió sentencia de primera instancia en la referida acción popular. Notificada por estado el día siguiente y ejecutoriada el 9 del mismo mes y año. (fls. 141-154 CD).

(ii) Frente a la anterior decisión el actor constitucional, interpuso recurso de apelación, memorial recibido el 13 de septiembre de 2016. (fls. 155-156 del CD).

(iii) Por auto del 21 de septiembre de 2016, el juzgado declaró desierto el recurso de apelación formulado, por haber sido presentado extemporáneamente. Notificado por estado el día siguiente y ejecutoriado el 27 del mismo mes y año. (fls. 157-158 CD).

(iv) El memorial del actor popular, por medio del cual manifiesta que interpone recurso de apelación, enviado a la dirección electrónica del despacho el 9 de septiembre de 2016 (fl. 3 del expediente), no obra dentro de las piezas procesales remitidas por el despacho accionado mediante disco compacto.

De lo anterior se evidencia que el accionante nada le ha pedido expresamente a dicha autoridad judicial, relacionado con darle trámite a su memorial enviado vía correo electrónico; de manera que obligue un pronunciamiento explícito del titular del juzgado sobre el particular.

Solo a partir de allí, podría empezar a analizarse si la aparente omisión del despacho resulta lesiva de los derechos fundamentales del accionante. Como no ha ocurrido de esa manera, es inviable que esta Corporación se anticipe al criterio del funcionario que conoce del asunto que, por demás, podría ser susceptible de recursos dentro del trámite normal de la acción popular.

2. En esas condiciones puede concluirse que no se satisface el presupuesto de la subsidiaridad que consagra el numeral 1º, artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, según el cual, la tutela resulta improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial y en consecuencia así se declarará, pues a esa especial acción no puede acudirse como mecanismo principal de protección, ni resulta posible emplearla como medio alternativo de los ordinarios previstos por el legislador para obtener protección a un derecho, ni para suplir la negligencia del interesado a la hora de emplearlos.

3. Aunado a lo anterior, tampoco se satisface el presupuesto de inmediatez de este mecanismo tutelar, como pasa a explicarse:

3.1. El memorial del actor popular, por medio del cual manifiesta que interpone recurso de apelación, enviado a la dirección electrónica del despacho, data del 9 de septiembre de 2016 (fl. 3 del expediente); la acción de tutela fue presentada el 24 de abril de 2017 (fl. 2), esto es, más de siete (7) meses después, término que luce desproporcionado y excesivo, por ende, contrario al principio de inmediatez de este excepcional mecanismo judicial.

3.2. En la sentencia C-590 de 2005, se sistematizaron los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales, se precisó que este requisito de la inmediatez encuentra su fundamento directo en la Constitución, toda vez que ella establece que este mecanismo judicial está concebido para proteger en forma inmediatalos derechos constitucionales fundamentales. En ese orden de ideas, dijo la Corte Constitucional, tiene sentido que, como regla general, la acción de tutela deba interponerse en fecha cercana a la de aquella en que se realice la acción o se incurra en la omisión que genera la vulneración del derecho fundamental. De lo contrario, sería imposible concebir una protección inmediata*.*  En la ya citada sentencia, se afirmó que “*de permitir que la acción de tutela proceda meses o aún años después de proferida la decisión, se sacrificarían los principios de cosa juzgada y seguridad jurídica ya que sobre todas las decisiones judiciales se cerniría una absoluta incertidumbre que las desdibujaría como mecanismos institucionales legítimos de resolución de conflictos.”*

3.3. La Corte Suprema de Justicia, refiriéndose a la oportunidad para formular la acción de tutela, ha enseñado que: *“Debe indicarse que la Sala, en anterior pronunciamiento, consideró como adecuado el razonable plazo de seis (6) meses, para entender que la acción de tutela ha sido interpuesta en forma oportuna, salvo, claro está, demostración por la parte interesada de su imposibilidad para haber solicitado el amparo en el término antes mencionado, (sentencia de 2 de agosto de 2007, exp. 00188), circunstancia que aquí no se presenta, puesto que aunque el actor alega el hecho de su incapacidad, esa situación por sí sola no demuestra que le haya sido imposible obtener la asistencia de un abogado o la asesoría de instituciones como la Defensoría del Pueblo para acudir con premura a esta especial jurisdicción.”[[2]](#footnote-2)*

4. No actuó entonces el actor con la urgencia y prontitud con que ahora demanda el amparo, sin que se evidencie la existencia de una justa causa que explique los motivos por los que permitió que el tiempo transcurriera sin promover la acción, ya que ninguna consideración al respecto hizo en la demanda, que permitía deducirla. Además de lo anterior, la jurisprudencia también ha destacado que puede resultar admisible que transcurra un extenso espacio de tiempo entre el hecho que generó la vulneración y la presentación de la acción de tutela bajo dos circunstancias claramente identificables: la primera de ellas, cuando se demuestra que la afectación es permanente en el tiempo y, en segundo lugar, cuando se pueda establecer que *“… la especial situación de aquella persona a quien se le han vulnerado sus derechos fundamentales, convierte en desproporcionado el hecho de adjudicarle la carga de acudir a un juez; por ejemplo el estado de indefensión, interdicción, abandono, minoría de edad, incapacidad física, entre otros.”*[[3]](#footnote-3). Ninguna de ellas se da en el caso presente.

5. Verificada la no ocurrencia de los requisitos generales de procedibilidad de la tutela contra providencias judiciales – subsidiaridad e inmediatez-, la Sala declarará improcedente la solicitud de amparo deprecada, contra la autoridad judicial demandada y se ordenará la desvinculación de los demás convocados a este trámite.

6. No se accederá a las pretensiones del accionante relacionadas con que se ordene al juzgado demandado informar si da trámite a memoriales enviados por internet y si a la fecha de su alzada -9 de septiembre de 2016-, tenía fax y teléfono fijo en servicio; al Procurador Delegado que pruebe cómo ha protegido las garantías procesales del actor popular y “su asistencia a la audiencia en 1 y 2 grado” a fin de cumplir con las leyes 734/02 y 472/98; y al Consejo Seccional de la Judicatura, aportar copia de todas las vigilancias judiciales contra el despacho accionado y consignar si existe abuso al negarse a tramitar su alzada presentada en término a su correo institucional, pues la acción de tutela no está consagrada para tramitar esa clase de solicitudes, las cuales deben ser elevadas directamente por el mismo interesado.

**V. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión Civil Familia del Tribunal Superior de Pereira, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**Primero:** DECLARAR IMPROCEDENTE el amparo invocado por el señor JAVIER ELÍAS ARIAS IDÁRRAGA, frente al JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE PEREIRA.

**Segundo:** DESVINCULAR del asunto al CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DE RISARALDA, la ALCALDÍA DE PEREIRA, la DEFENSORÍA DEL PUEBLO y la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN, ambas de la Regional Risaralda y al BANCO DAVIVIENDA.

**Tercero:** Notifíquese esta decisión a las partes por el medio más expedito posible (art. 5º Decreto 306 de 1992).

**Cuarto:** Si no fuere impugnada esta decisión, remítase el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**Quinto:** Archivar el expediente, previa anotación en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la Corte Constitucional.

Notifíquese

Los Magistrados,

**EDDER JIMMY SÁNCHEZ CALAMBÁS**

**JAIME ALBERTO SARAZA NARANJO**

**CLAUDIA MARÍA ARCILA RÍOS**

1. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACIÓN CIVIL, sentencia STC7208 de 2016. [↑](#footnote-ref-1)
2. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 22 de mayo del 2012. M.P. Arturo Solarte Rodríguez. Exp. 47001-22-13-000-2012-00056-01. Reiterado en sentencia del 02-09-2014, M.P. Margarita Cabello Blanco. [↑](#footnote-ref-2)
3. Sentencia T-172 de 2013. [↑](#footnote-ref-3)